



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001292 De 12 de Septiembre de 2019

La Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

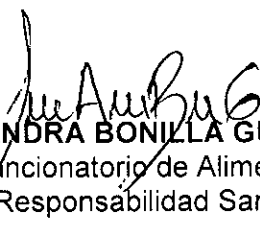
| | |
|------------------------|---|
| RESOLUCIÓN No. | 2019038606 |
| PROCESO SANCIONATORIO: | Nro. 201605283 |
| EN CONTRA DE: | JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ – PAPI PAISA |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019 |
| FIRMADO POR: | MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria |

Contra la resolución de calificación No. 2019038606 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 13 SEP 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

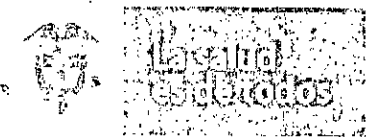
El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (15) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019038606 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605283.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283”.

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605283, adelantado en contra del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, de acuerdo con los siguientes:

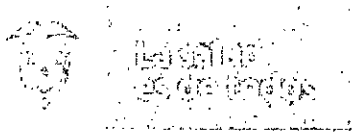
ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2019006659 del 7 de junio de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, por la presunta vulneración de las normas sanitarias de alimentos vigentes. (Folios 46 al 51 a doble cara).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019024011 con radicados 20192028471, 20192028472 del 10 de junio de 2019, y vía correo electrónico; se le comunicó al señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, para que se acercaran al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos antes enunciado. (Folios 52 al 54).
3. Teniendo en cuenta que el investigado no compareció a surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos que se menciona en el ítem 1º, en virtud del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envió por correo certificado el Aviso 2019000942 del 19 de junio de 2019, con radicados 20192031112 y 20192031110 del 25 de junio de 2019, habiéndose entregado en el lugar de destino el 09 julio de 2019, según consta en las Guías No. 8036378945 y 8036378943 de la empresa de correspondencia URBANEX, quedando debidamente notificado el 10 de julio de la misma anualidad. (Folios 55 al 59).

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificado con la entrega del aviso en el lugar de destino y no con la publicación obrante a folio 60 al 67.

4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, mediante correo electrónico del 04 de julio de 2019 con radicado No. 20191126558, el señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, presentó escrito de descargos, sin solicitar o aportar pruebas, advierte este despacho que el mismo escrito fue radicado físicamente el día 08 de julio de 2019, bajo el número 20191128094. (Folio 74 al 81).
6. El día 8 de agosto del 2019, se emitió el auto de pruebas No. 2019009410 dentro del proceso sancionatorio 201605283, adelantado en contra del señor JOHN ELKIN GARCIA

Página 1



**RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA. (Folios 83 y 84).

7. Mediante oficio 0800 PS - 2019036061 con radicados Nro. 20192038614, 20192038615 del 8 de agosto del 2019 y vía correo electrónico, se comunicó al investigado, el auto de pruebas No. 2019009410 del 8 de agosto del 2019 y el término establecido para la presentación de alegatos. (Folios 85 al 87).
8. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, mediante escrito con numero radicado 20191162993 del 23 de agosto de 2019, presentó escrito de alegatos; ha de advertirse que el mismo escrito fue remitido vía correo electrónico al cual se le asignó el radiado 20191163438. (Folios 88 al 94).

ESCRITO DE DESCARGOS

En escrito de descargos (Folios 76 a 81), el señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA; presentó su defensa de la siguiente manera:

"(...)

La respuesta a través de la cual, solicito al Organismo de Control y Vigilancia se absuelva de los cargos al suscrito investigado y se archive la foliatura, comprende una síntesis de los antecedentes y la refutación a cada uno de los cargos:

SINTESIS FACTICA Y ACTUACION PROCESAL:

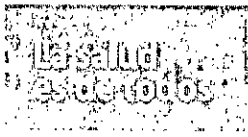
*El presente proceso de investigación tuvo su génesis en la visita de IVC de fecha **23 de septiembre de 2016** ejecutada por los profesionales de la Dirección De Operaciones Sanitarias Grupo De Trabajo Territorial Occidente 2, en dicha visita se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**.*

*Posterior a esto en fecha 07 de noviembre de 2016 se levantó por parte de funcionarios Invima la medida anteriormente impuesta por encontrarse subsanadas las causales que originaron la imposición de la misma y **EMITIERON CONCEPTO FAVORABLE** con observaciones*

LOS HECHOS CONSTITUTIVOS Y DESCRIPTIVOS DE LA CONDUCTA PARA EFECTOS DE TRAMITAR O INSTRUIR UNA SANCION YA FUERON SUPERADOS.

Con relación a este tema, una vez realizada las visitas de IVC por parte de INVIMA en fecha 07 de noviembre de 2016, los funcionarios verificaron los correctivos realizados al interior del establecimiento para la verificación del cumplimiento de la normatividad sanitaria y encontraron los siguientes hallazgos:

En tal sentido, las acciones correctivas de mejora se realizaron a cabalidad, tal conducta comúnmente se conoce como un "hecho superado", el cual se presenta cuando por la acción u omisión del presunto infractor es rebasado el inconveniente o agravio al bien jurídico tutelado, sea éste por cumplimiento a su deber legal y por el acato a las normas sanitarias; superada la afectación al bien jurídico tutelado, la instrucción del proceso carece de objeto para su calificación, ello es así cuando el presunto infractor por sus medios y en cumplimiento a las normas que lo regulan, según sea el caso, obedece la normatividad y corrige su conducta inicialmente reprochada.



**RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido la expresión “hecho superado” en el sentido más obvio de las palabras que componen la expresión, que aplicado al caso que se trata ante el INVIMA, es la plena satisfacción de lo pedido por el operador jurídico, es decir, la observancia plena y el cumplimiento a las exigencias expuestas por la entidad sanitaria; prueba de ello, el acta de levantamiento de la medida el cual reposa en el expediente.

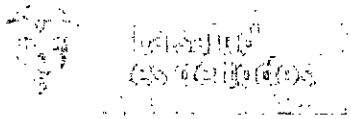
En consecuencia, es evidente que en la actualidad no se vulneran los bienes jurídicos tutelados por la normatividad sanitaria, ello es así puesto que existe, dentro del proceso, actas para la verificación del cumplimiento de la normatividad 2674 de 2013, donde se evidencia el cumplimiento en la normatividad sanitaria dentro de las instalaciones del establecimiento PAPI PAISA, por lo cual no debe ser objeto para una sanción.

ANÁLISIS DEL ANTES Y DESPUÉS DE LAS VISITAS DE IVC.

Consecuente con lo anterior, tal como se ha venido exponiendo en el presente escrito, los hechos constitutivos de la presente formulación de cargos fueron superados, evidencia de lo cual es la afirmativa conducta de la representante legal de haber realizado inversiones económicas representativas, en el acondicionamiento y modernización de instalaciones y personal idóneo, para dar cumplimiento a las exigencias de la legislación.

De otra parte, preocupa el estado actual de los pasivos que tiene el establecimiento, toda vez que actualmente cruza por un déficit importante que eventualmente podría afectar su permanencia en el mercado, deudas que actualmente se tiene con bancos y proveedores; de ahí la importancia de que el INVIMA, en su sana crítica, valore el gran esfuerzo que se ha realizado en modificar y ajustar sus instalaciones como acato a las exigencias realizadas por la autoridad INVIMA y abandone la posibilidad de la aplicación de una sanción pecuniaria ya que cualquier valor podría significar el cierre definitivo del establecimiento PAPI PAISA, que a su vez emplea a con (12) personas cabezas de familia.

1. La puerta de ingreso de la planta presenta maya en óptimas condiciones y no se observan entre luces en techo de área de lockers. Según lo dispuesto en el numeral 2 subnumeral 2.1 del artículo 6 de la Resolución 2674 del 2013.
2. Existe dentro del establecimiento una adecuada separación física de aquellas áreas donde se realizan operaciones de producción y las áreas de servicio sanitario, lockers y aseo. según lo establecido en el numeral 2 subnumerales 2.2 y 2.3 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2016.
3. Existen en las instalaciones del mismo, programas y procedimientos específicos para la limpieza y desinfección de las diferentes áreas de la planta, equipos, superficies y manipuladores. Según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.
4. Esta implementado y ejecutado los procedimientos y registros escritos para el control de calidad (condiciones de conservación y rechazos) según lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 2674 de 2016.
5. Existe un plan de capacitación continuo y permanente en manipulación de alimentos, para el personal de la planta. Según lo establecido en el artículo 12 y 13 de la Resolución 2674 de 2016
6. Se cuenta con planes de muestreo. Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 de la Resolución 2674 de 2016.
7. Existe control diario del cloro residual y se lleva registro. Según lo establecido en el numeral 3 subnumeral 3.1 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2016.



**RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

8. Se realizaron análisis fisicoquímicos y microbiológicos sobre el manejo y calidad del agua. Según lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 de la Resolución 2674 de 2016.
9. Existe orden y limpieza en el área de proceso. Según lo establecido en el artículo 18 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
10. La planta cuenta con lavamanos de accionamiento manual en el área de proceso o cercana a esta. Según lo establecido en el numeral 6 subnumeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2016.
11. La planta suministra gorros a los manipuladores y visitantes. Según lo establecido en el numeral 14 del artículo 14 de la Resolución 2674 de 2016.
12. Los ambientes de producción esta ubicados según la secuencia lógica del proceso. Según lo establecido en el numeral 2 subnumeral del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2016.
13. Las mesas están en óptimas condiciones sin desprendimientos de pintura y recubrientes en las esquinas. Según lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo del artículo 9 de la Resolución 2674 de 2013.
14. La planta cuenta con vistieres. Según lo establecido en el artículo 6 numeral 6 subnumeral 6.1 de la Resolución 2674 de 2013.

El acta de levantamiento de MSS de fecha 07 de noviembre de 2016, se encuentra dentro del material probatorio en el proceso sancionatorio de referencia, en favor del suscrito investigado; por medio de los cuales se observa el cumplimiento actual de la normatividad sanitaria, en atención a las acciones correctivas, en ajuste a las exigencias formuladas por la autoridad INVIMA.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

Principio estelar del derecho penal aplicable al derecho penal, al derecho disciplinario y al derecho sancionatorio, por lo que resulta aplicable al proceso del asunto, en donde evidentemente se presenta los requisitos facticos para la aplicación de este principio a favor del suscrito investigado dado el caso en que la entidad vigilante endilgue algún tipo de calificación negativa a la sociedad.

La aplicación de este principio es tarea que compete al operador jurídico de conocimiento del proceso, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al sancionado, esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte:

"En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución".

(...) "El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C. P. art. 29)".



RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

En el mismo sentido, no puede hablarse de una consecuencia desfavorable en la salud individual y colectiva, por lo anterior dicho en nuestro análisis realizado con absoluto respeto a la normatividad sanitaria; por tanto, no puede derivarse responsabilidad alguna de una manifestación contraria a lo registrado cuando esta última no se produce.

Igualmente, reiteramos, no se ha puesto en riesgo la salud del consumidor ya que como la define la Corte Constitucional en la T 2004 de 2000:

"(...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".

Por otro lado, y en caso improbable de que se considerara que se transgredió la normatividad pertinente, solicito que se dé aplicación al artículo 577 de la Ley 9 de 1997 que dice:

Artículo 577°. - Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación;

En conclusión, el establecimiento PAPI PAISA, no puso en riesgo la salud o la vida de las personas, por ello pedimos se nos trate con su más alta consideración.

De otra parte y como expresión de la más sana cultura jurídica, vale la pena sopesar lo conocido como trasfondo consecuencialista: Un derecho debe ser "sacrificado" en favor de otro. Un tercer problema radica en cómo hacer "pesar" un derecho más que otro; en el caso concreto, conlleva restarle valor, o como señala Bertelsen, en la práctica supone "la derogación del respectivo derecho. En términos aún más duros, Aldunate sostiene que la ponderación de derechos "enturbia" la solución de los conflictos entre particulares, porque "la ponderación siempre tiene que llegar a una consecuencia difícilmente sustentable, a saber: que, respecto de su protección, en un caso, un derecho fundamental es, por así decirlo, más fundamental que otro. Desde luego ello resultará descorazonador para la parte en contra de la cual se hizo valer en un pleito el mayor "peso" del derecho de su contraparte, porque conlleva el "sacrificio" de su derecho. Pero además revela que el consecuencialismo está en la base de este tipo de razonamiento, pues la consecución de un bien se hace a costa de otro bien, y se olvida que "una acción que por sí misma atenta contra algo intrínsecamente valioso es imposible que sea buena

Para finalizar, si analizamos los agravantes indicados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual trata de la graduación de las sanciones, se puede evidenciar que ninguna de las causales allí descritas se conjuga con el actuar de la empresa que represento, esto es:

- *Nunca hubo un daño o se hayan puesto en peligro los intereses públicos tutelados;*
- *Tampoco hubo beneficio económico por causa ilícita de la empresa que represento; - No existe reincidencia de la infracción, puesto que esta nunca existió.*
- *No existe ni se ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigativa desplegada por el INVIMA, por parte de la entidad que represento.*
- *Tampoco existen ni se han presentado o utilizado de medios fraudulentos para ocultar algún tipo de conducta contraria al derecho y las buenas costumbres en el procesamiento de camicos (sic) para el consumo humano*

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Este Despacho procede a realizar el análisis de los descargos presentados por el señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad

Página 5

RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, abordando argumentos de defensa en ejercicio del derecho de contradicción; de esta manera se busca establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas, y proceder a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

Indica el investigado que los hechos constitutivos y descriptivos de la conducta investigada ya fueron superados, situación que se puede verificar con el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad, al respecto este despacho hace la siguiente precisión:

Independientemente que la medida sanitaria sea levantada, el proceso sancionatorio se fundamenta en las condiciones sanitarias que fueron evidenciadas y bajo las cuales se llevaba a cabo el proceso productivo y que al ser desfavorables motivaron la aplicación de la medida sanitaria, de este modo el hecho de haber cumplido con las exigencias impuestas por los funcionarios del IINVIMA, en materia sanitaria no constituyen hecho superado ni ausencia de objeto, frente a lo cual resulta oportuno dar espacio a lo conceptuado por la Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado sobre esta figura jurídica, de aplicación exclusiva en los procesos que se inician por acción de tutela, así:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia

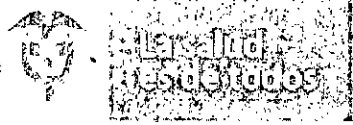
Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Con lo anterior, es necesario tener en consideración que el hecho superado no tiene aplicación en los procesos sancionatorios administrativos, ya que mediante estos se pretende investigar y si es del caso sancionar a quienes han incurrido en violación de los preceptos normativos, en nuestro caso de orden sanitario, cuando quiera que se demuestre la conducta típica, ya sea por acción u omisión, y la responsabilidad del investigado, es decir la verificación de una falta efectivamente consumada, lo cual da lugar a la aplicación de una sanción.

Esta Dirección considera pertinente precisar que el origen del presente proceso sancionatorio se fundamentó en el incumplimiento a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), contemplados en la Resolución 2674 de 2013, incumplimientos evidenciados en la visita realizada el día 23 de septiembre de 2016, lo que motivó la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, para la fabricación de productos de panadería.

Debe tenerse en cuenta que las medidas de seguridad establecidas en la Ley 9° de 1979, están encaminadas a proteger la salud pública, razón por la cual son medidas de inmediata ejecución, ya que tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causales que la originaron, de acuerdo a lo anterior no debe entender el investigado que una vez levantada la medida sanitaria impuesta cese o termine el proceso sancionatorio; pues el mismo es impulsado por los incumplimientos a las normas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 del 2 de marzo de 2012, M. P. JOSE IGNACIO PRETEL CHALJUB



**RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

Manifiesta la defensa que los requerimientos ya se han llevado a cabo garantizando la inocuidad y las buenas prácticas de manufactura; al respecto esta dirección de Responsabilidad Sanitaria, aclara que los productores de alimentos ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de conocer las normas que regulan y amparan los alimentos y de esta forma dar total cumplimiento a las mismas, no solo para proteger el bien jurídico tutelado como lo es la salud pública, sino evitar cualquier afectación en el desarrollo de su actividad económica.

Pues bien, el ejercicio de una actividad económica determinada supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

Como lo preceptúa la Constitución Política, es claro para este despacho, que el Estado protege la libertad de empresa, prevista en el artículo 333; no obstante, dicho derecho está establecido bajo el cumplimiento de las responsabilidades, para el presente caso, el cumplimiento cabal y completo en todo momento de las normas sanitarias aquí ventiladas:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." (Subraya fuera de texto)

De manera que, dicha función social que apoya el Estado tiene una restricción y es precisamente la responsabilidad social de quienes libremente desarrollen esa iniciativa privada como actividad económica. Esto es, en el campo que nos ocupa, la responsabilidad de cumplir en todo momento las normas sanitarias, que prevalecen sobre la iniciativa privada, por estar en juego la salud y la vida de los administrados.

Que para el caso que nos ocupa, se hace preciso manifestar que el acta de aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, cumple con una función extraprocesal de naturaleza sustancial y solemne y se ha incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.

Por lo tanto, los funcionarios de éste instituto que realizan las funciones de inspección, Vigilancia y Control son profesionales idóneos, que poseen el conocimiento técnico y el criterio para actuar y tomar decisiones que consideren pertinentes al momento de realizar las visitas de inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercio o fábricas de alimentos.

Dichas actas son realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada y se

RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

convierte en la herramienta probatoria primordial en la cual se soporta el juzgador para tomar una decisión de fondo.

Habiendo puntualizado que las normas del orden sanitario son taxativas y de estricto cumplimiento y que efectivamente en el caso sub-examine se configuraron incumplimientos, resulta oportuno indicar que los hechos que son materia de investigación no se refieren a un perjuicio actual sino a la configuración de un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada, se encuentra bajo seguimiento en términos de responsabilidad en materia sanitaria, pues en su momento los hechos se constituyeron en una amenaza al bien jurídico a tutelar, y es obligación del INVIMA, como fundamento de su función, el realizar todo tipo de acción de carácter preventivo y correctivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar por parte de esta entidad.

Este Despacho no es ajeno a reconocer el esfuerzo y compromiso que el investigado desplegó respecto a la adecuación y mejoras de sus instalaciones y sus actividades industriales en observancia de los requerimientos de la normatividad sanitaria, sin embargo esta dirección le indica que la ley es una norma jurídica o precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados y su incumplimiento trae aparejada una sanción.

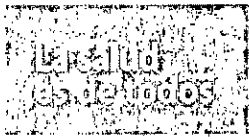
Ahora bien, en relación al Principio de Favorabilidad invocado por el investigado, considera este Despacho necesario dar claridad en cuanto al concepto de favorabilidad; en este sentido establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el debido proceso para todas y cada una de las actuaciones seguidas dentro del territorio nacional. Por su parte, se evidencia que el denominado principio de favorabilidad encuentra su razón de ser en la existencia de una controversia en la aplicación de una u otra Ley, dadas las circunstancias temporales de vigencia de cada una de ellas, más no en un tema de valoración probatoria o similares. Corolario de lo anterior, respecto a tal principio ha dicho la jurisprudencia del H Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en Sentencia de 29 de abril de 2010:

"SANCION – La disposición que se aplica es la vigente en la época de ocurrencia de los hechos / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – No tiene aplicación en las sanciones administrativas

La Sala ha precisado que la disposición con base en la cual se impone la sanción administrativa es la vigente en la época de ocurrencia de los hechos, y que la norma que consagra una conducta irregular y cuantifica una sanción, que es sustancial, rige hacia el futuro, es decir, para conductas que ocurren después de comenzar la vigencia de la ley. Igualmente, ha sido constante en negar la aplicación del principio de favorabilidad en materia de sanciones administrativas, con el argumento de que sólo tiene cabida en el derecho penal, según lo prevé el artículo 29 [3] de la Constitución Política, y no respecto de sanciones administrativas, cuyos procedimientos, objetivos e intereses tutelados son distintos a los de aquél. En consecuencia, se insiste, la sanción aplicable era la del artículo 60 (num. 5) del Decreto 807 de 1993, en los términos ya precisados. (Subrayado y resaltado fuera de texto original)².

De lo anterior, se extracta que el principio de favorabilidad conforme lo expuesto no es pertinente para debatir los argumentos y fundamentos de las actuaciones acaecidas en el curso del presente proceso sancionatorio, menos aun cuando respecto de las actuaciones que deben observar aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación de alimentos

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en Sentencia de 29 de abril de 2010



**RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283”.

destinados al consumo humano, existe una única norma vigente y aplicable en materia procedimental, la cual es la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, es oportuno manifestar que el INVIMA como autoridad sanitaria, está facultada para imponer sanciones, según las pruebas aportadas, la ponderación del caso y los incumplimientos evidenciados, así como el riesgo generado por el despliegue de la conducta endilgada entendido éste como la contingencia o proximidad de un daño al bien jurídico tutelado, traducido en el desarrollo de actividades de fabricación de alimentos, que para este caso específico, se tendrá en cuenta la valoración de los hechos probados, tipo de producto, así como la magnitud de la conducta y su proporcional riesgo para la salud pública al momento de calificar la presente actuación administrativa.

Ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto el establecimiento no generó daño o peligro potencial a la población ni al consumidor, se advierte que la situación sanitaria encontrada por los funcionarios del INVIMA en la visita realizada el día 23 de septiembre de 2016, en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad del investigado, generó riesgo para la salud pública como bien jurídicamente tutelado, atendiendo el enfoque de riesgo de las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, establecido mediante Resolución 1229 de 2013, la cual señala:

“Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.

De lo cual se desprende que el presupuesto inicial para imponer una sanción, teniendo en cuenta el enfoque de gestión de riesgo asociado al consumo y/o uso de productos competencia de este Instituto, es que la conducta violatoria de la norma sanitaria no haya generado un riesgo a la salud pública como bien jurídicamente tutelado, lo cual sí se evidenció en este caso entendiéndose éste como la “Contingencia o proximidad de un daño”³ del bien jurídico tutelado, traducido en realizar la actividad de fabricación y empaquetado de productos de panadería, sin el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura establecidas en la normatividad sanitaria, lo cual constituye la conducta como antijurídica, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

Este despacho no desconoce las circunstancias particulares y familiares del investigado; pero resulta improcedente pasar por alto o desconocer que efectivamente se produjo una situación

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0g9AP>

**RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

sanitaria que quedó plasmada en el acta de aplicación de la medida sanitaria de seguridad y que dio lugar a la imposición de una medida sanitaria, cuyo carácter es preventivo, de ejecución inmediata a fin de mitigar el posible riesgo a que se vieran sometidos los consumidores, teniendo en cuenta el incumplimiento de los requisitos exigidos al investigado durante el ejercicio de la actividad económica y que trae consigo diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

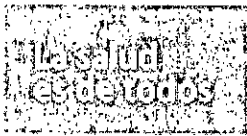
Continuando con los descargos presentados por el investigado, en relación con los criterios de graduación de la sanción; se advierte que los mismos serán valorados y sopesados en el momento procesal oportuno esto es en el momento de tomar una decisión de fondo sobre el tema que se investiga.

Respecto a la solicitud realizada por el señor Garcia, de que en caso de que sea sancionado sea mediante AMONESTACIÓN, es necesario aclararle que la sanción de amonestación, procede, de acuerdo con lo previsto en el literal a del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, cuando no se genera riesgo para la salud de las personas, sin embargo, en el presente caso, si se presentó riesgo para la salud de la población, representada en los consumidores de un producto que se encontraba procesando, envasando y rotulando sin el cumplimiento de las normas sanitarias, lo cual encuentra sustento en las actas de inspección, vigilancia y control suscritas el día 23 de septiembre de 2016, en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad, donde los incumplimientos evidenciados a la normatividad sanitaria en el establecimiento de su propiedad fueron de tal magnitud que motivaron la imposición de una medida sanitaria de seguridad ante el riesgo generado al bien jurídico tutelado y para evitar no solo la continuidad de esa situación de riesgo sino también la concreción del mismo en un daño efectivo.

En virtud de lo expuesto, el despacho no encuentra razones para desvirtuar los cargos señalados, ni evidencias fácticas o jurídicas que exoneren de responsabilidad sanitaria al investigado, o la configuración de alguna situación que conlleve a cesar y archivar la investigación. Así las cosas, se continúa con las pruebas legal y oportunamente allegadas.

PRUEBAS

- 1) Oficio No.705-2195-16 radicado bajo el No. 16103053 del 28 de septiembre del 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto, en las instalaciones del establecimiento de comercio PAPI PAISA, de propiedad del señor JOHN ELKIN GARCÍA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.107.864. (Folio 1).
- 2) Acta de Control Sanitario de fecha 23 de septiembre del 2016, realizado en las instalaciones del establecimiento de comercio Papi Paisa, en donde se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE. (Folio 4 al 14).
- 3) Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 23 de septiembre del 2016, consistente en "CLAUSURA TEMPORAL TOTAL". (Folios 15 al 18).
- 4) Oficio 705-2476-16 radicado con el número 16113950, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, nuevas diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en



RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

las instalaciones del establecimiento de comercio PAPI PAISA, de propiedad del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.107.864. (Folio 20).

- 5) Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 19 de octubre de 2016, llevada a cabo en el establecimiento de comercio PAPI PAISA, de propiedad del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.107.864. (Folios 24 al 25).
- 6) Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 05 de octubre de 2016 llevada a cabo en las instalaciones del establecimiento PAPI PAISA, de propiedad del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.107.864. (Folio 30 al 31).
- 7) Acta de control sanitario de fecha 07 de noviembre del 2016, realizado en las instalaciones del establecimiento PAPI PAISA, con concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 36 al 43).
- 8) Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad de fecha 17 de noviembre del 2016. (Folio 44).
- 9) Certificado de matrícula mercantil a nombre del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.107.864, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. (Folios 45 y Folio 69 al 70).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Este Despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio; y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas, y se procederá a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

Mediante oficio No. 705-2195-16 con radicado No. 16103053 de fecha 28 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitarias, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, de propiedad del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, documentos que dieron origen y que sirven de antecedentes para el presente proceso sancionatorio. (Folio 1).

En lo que respecta al tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional goza de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías de que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permiten controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidores o usuarios..."⁴

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, CONSEJ. PONENTE HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Doce (12) de febrero de dos mil quince, Expediente: 250002326000200101450 01 (31057).

RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283”.

Sea del caso mencionar que los documentos suscritos por funcionarios públicos, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, gozan de presunción de legalidad ya que fueron realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

Una vez analizados los documentos allegados mediante el oficio No. 705-2195-16, se advierte la presencia del acta de control sanitario, obrante a folios 4 a 14 del expediente, acta dentro de la cual constan las observaciones respecto a la situación evidenciada por los profesionales de este Instituto, quienes atendieron las diligencias adelantada el día 23 de septiembre de 2016, dentro de las instalaciones productivas del establecimiento de comercio de propiedad del investigado, verificando incumplimientos en relación con las buenas prácticas de manufactura establecidas para la fabricación, empaquetado y rotulado de “Productos de Panadería” al verse comprometida la inocuidad de los productos alimenticios fabricados.

En virtud a la situación evidenciada, los profesionales encargados procedieron a la aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, de fecha 23 de septiembre de 2016; situación que se puede evidenciar a folios 15 a 18; es importante puntualizar que las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, envasado, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas u otros objeto de vigilancia sanitaria, en estas condiciones buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, la normatividad estipulada en la Resolución 2674 de 2013, establece los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, cuya carencia como en el presente caso no garantiza su inocuidad.

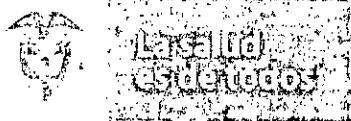
La inocuidad del producto de conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, debe entenderse así:

*“... Cuando se habla de **inocuidad de los alimentos se hace referencia a todos los riesgos, sean crónicos o agudos, que pueden hacer que los alimentos sean nocivos para la salud del consumidor. Se trata de un objetivo que no es negociable. El concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor. Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos. Esta distinción entre inocuidad y calidad tiene repercusiones en las políticas públicas e influye en la naturaleza y contenido del sistema de control de los alimentos más indicado para alcanzar objetivos nacionales predeterminados. (Negrilla y subraya fuera de texto).”***⁵

Es de advertir que en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de fecha 23 de septiembre de 2016, se dejó constancia de la siguiente situación sanitaria:

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA

⁵ <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s03.htm#TopOfPage>



RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283”.

Durante el recorrido por las instalaciones se puede evidenciar la siguiente situación que incumple con la Resolución 2674 del 2013 en los artículos y numerales descritos a continuación:

- Puerta de ingreso a la planta presenta malla rota y se observan entreluces en techo del área de lockers (...)
- No cuenta con separación efectiva entre el área de proceso y área de servicio sanitario – lockers – área de aseo.
- No cuenta con programa y/o procedimiento de limpieza y desinfección, control de materias primas, capacitación y muestreo. Los requisitos de limpieza y desinfección no incluyen todas las áreas, equipos, utensilios y manipuladores (...).
- No cuentan con control diario de cloro residual, no presentan análisis microbiológicos y fisicoquímicos de agua (...).
- Se observa falta de orden y acumulación de objetos en desuso en el área de proceso. Se observan alimentos en lockers y mesas de producción y nevera de materia prima (los alimentos son la comida del personal manipulador)
- No cuenta con lavamanos de accionamiento no manual en el área de proceso o cercana a esta (...).
- Los ambientes de producción no están ubicados según la secuencia lógica del proceso (...)
- Solo suministran gorro a los visitantes (...)
- Se observa mesas con desprendimiento de pintura y recubrimientos con cinta en las esquinas (...).
- Se observa material reciclaje y canastillas en área de almacenamiento de material de empaque (...).
- No cuenta con vestieres, se cambian en el servicio sanitario (...).

(...)”

Se resalta que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de propiedad de la investigada, originaron la aplicación de una medida sanitaria como lo ordena el artículo 576 de la ley 9 de 1979 con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Artículo 576º.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. **Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;**
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo. - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Medida sanitaria impuesta al establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, de propiedad del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, con el fin de prevenir o impedir que la situación evidenciada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad. Es importante aclarar que las medidas de seguridad establecidas en la Ley 9º de 1979, están encaminadas a proteger la salud pública, razón por la cual son medidas de inmediata ejecución, ya que tienen carácter preventivo y transitorio. Por lo tanto, este documento es considerado una prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, quien dada

**RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283”.

su actividad económica debía conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

En este punto, este Despacho se permite indicar que las situaciones irregulares verificadas por los profesionales del INVIMA en los productos alimenticios fabricados por el señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 70.107.864, configuran un efectivo e inminente riesgo en la salud pública.

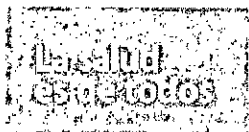
El INVIMA al ser una entidad del Estado, está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia, y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención del investigado es dedicarse al procesamiento de “Productos de Panadería”, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad que para los productos alimenticios está estipulada.

Posteriormente, mediante oficio 705-2476-16, con radico número 16113950 del 26 de octubre de 2016, la coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a la Dirección de responsabilidad Sanitaria, las diligencias adelantadas en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio de propiedad del investigado; con el cual se allego la documentación expedida en la diligencia adelantada el día 19 de octubre de 2016.

A folios 24 y 25, se encuentra el acta de visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 19 de octubre de 2016, desarrollada por funcionarios de este Instituto en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio PAPI PAISA, de propiedad del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.107.864, diligencia en la cual se pudo verificar que no se habían subsanado o corregido los incumplimientos y observaciones dejadas por los profesionales de este Instituto, motivo por el cual, se mantiene la medida sanitaria de seguridad impuesta en oportunidad.

El día 5 de octubre de 2016, se llevó a cabo nuevamente, Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control, a solicitud del interesado a fin de proceder al levantamiento de la medida sanitaria en el establecimiento de comercio PAPI PAISA, de propiedad del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.107.864, visita en la cual no fue posible el ingreso a las instalaciones físicas, debida a que el propietario del establecimiento no se encontraba para atender las diligencias; por tal motivo no se emitió concepto sanitario y se mantuvo la medida sanitaria de seguridad impuesta el 23 de septiembre de 2016.

Es pertinente indicar, que las actas de vigilancia suscritas por funcionarios de este Instituto, en este caso, el acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de fecha 23 de septiembre del 2016, cumplen con una función extraprocesal de naturaleza sustancial y solemne y fue incorporada al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dicho documento es de carácter público, el cual goza de la presunción de legalidad, realizado por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de



RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública.

Así las cosas, este documento es una prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo a los postulados establecidos en la Resolución 2674 de 2013.

En este orden de ideas, las personas jurídicas y/o naturales que fabrican, alimentos que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud⁶, la Salud pública *"es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad."* Gestión en la que no solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los titulares de los Registros Sanitarios y demás sujetos que participan en la cadena fabricante – Consumidor.

Por ende, la Resolución 2674 del 2013, establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, como lo es esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud, como interés público a guardar por la administración. Así las cosas, los hechos que son materia de investigación se refieren no a un perjuicio actual, sino en tanto que para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria de este Instituto, se requiere que la actividad del particular investigado haya configurado un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar en el establecimiento, se halle bajo vigilancia sanitaria, pues representa o puede representar una amenaza al bien jurídico a tutelar.

Aunado a lo anterior deberá considerarse que la legislación en materia sanitaria, dentro de ella la Resolución 2674 de 2013, ostenta la calidad de norma de orden público, tal y como lo dispone la Ley 9° de 1979 *"por la cual se dictan medidas sanitarias"*, "Artículo 597. La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público".

Lo anterior significa que estas son normas de las que se predica su obligatorio cumplimiento sin excepción y en perjuicio incluso de intereses particulares, lo cual se explica en lo conceptuado por la Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994, en donde se expresó:

"(...)

Régimen de libertades, suprema ratio del Estado de derecho, tiene como supuesto necesario la obediencia generalizada a las normas jurídicas que las confieren y las garantizan. A ese supuesto fáctico se le denomina orden público y su preservación es, entonces, antecedente obligado de la vigencia de las libertades..."

En igual sentido, en Sentencia C-1058/03 el mismo órgano expresó:

"(...) el concepto de orden público debe entenderse estrechamente relacionado con el de Estado social de derecho. No se trata entonces tan solo de una manera de hacer referencia "a las reglas necesarias para preservar un orden social pacífico en el que los ciudadanos puedan vivir"; más allá de esto, el orden público en un Estado social de derecho supone también las condiciones necesarias e imprescindibles para garantizar el goce efectivo de los derechos de todos..."

⁶ <http://www.who.int/es/>

RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

Por otra parte, este despacho manifiesta que la Resolución 2674 de 2013, no es una exigencia que realiza el INVIMA, por el contrario, es una norma jurídica de carácter general y de orden público, de la cual este instituto debe ser garante en su cumplimiento y que se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

Continuando con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte el Acta de control sanitario, obrante a folios 36 al 43 de fecha 17 de noviembre de 2016, dentro de la cual constan las observaciones evidenciadas por los profesionales de este Instituto, quienes, después de realizar un análisis exhaustivo de las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento, emitieron concepto sanitario favorable con observaciones, control sanitario realizado en virtud a las funciones del INVIMA de inspección, vigilancia y control.

A folio 44, se encuentra acta de levantamiento de la medida sanitaria de seguridad impuesta en oportunidad al establecimiento de comercio denominado, PAPI PAISA de propiedad del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.107.864; lo anterior en virtud al cumplimiento de las exigencias impuesta por funcionarios de este Instituto en visita realizada el día 23 de septiembre de 2016.

Finalmente, se encuentra a folios 45 y 69 al 70, el Certificado de matrícula mercantil a nombre del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, en cual se verifica la plena identidad del investigado y que es propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA; por lo cual está llamado a responder por los incumplimientos a la normatividad sanitaria en desarrollo de su actividad comercial.

Los incumplimientos encontrados en la visita de inspección, vigilancia y control sanitario derivaron consecencialmente en la aplicación de una medida sanitaria de seguridad inmediata con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

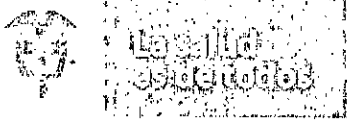
Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que toda persona natural o jurídica que se dedica al envasado de alimentos debe obligatoriamente de manera permanente y rigurosa sin excepción alguna al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, porque de ello depende la calidad de los productos, y consecuentemente la salud de los consumidores.

Así las cosas y ya para concluir de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en desarrollo de sus actividades.

ALEGATOS

Estando dentro del término legal establecido, el señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, mediante escrito con numero radicado 20191162993 del 23 de agosto de 2019, presentó escrito de alegatos; ha de advertirse que el mismo escrito fue remitido vía correo electrónico al cual se le asignó el radiado 20191163438, en los cuales señaló:

JOHN ELKIN GARCÍA GÓMEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de propietario del establecimiento PAPI PAISA, por medio del presente doy respuesta al auto de Inicio y traslado de cargos No. 201906659 de fecha 07 de junio de 2019, por medio de



RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

este escrito de Alegatos, dentro del proceso de referencia, por la supuesta infracción de violación a la norma sanitaria señalada la Resolución 2674 de 2013 en sus artículos 6, 9, 12, 13, 14, 18, 21, 22, y 26.

La respuesta a través de la cual, solicito al Organismo de Control y Vigilancia se absuelva de los cargos al suscrito investigado y se archive la foliatura, comprende una síntesis de los antecedentes y la refutación a cada uno de los cargos:

SUSTENTACION DEL ALEGATO

El proceso de referencia tuvo su génesis en la visita de IVC del día 23 de septiembre de 2016.

Atenuantes De Responsabilidad

En virtud de lo anteriormente expuesto, hago referencia al Decreto 677 de 1995 en su artículo 122 (circunstancias atenuantes) en los literales A y B que establecen.

A) El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad. Respetuosamente solicito ante su despacho, verificar en la base de datos del despacho de Dirección de responsabilidad Sanitaria-INVIMA, con el ánimo de demostrar el establecimiento PAPI PAISA, no ha estado vinculada a ninguna aplicación de medida como tampoco a ningún otro proceso sancionatorio diferente al de referencia.

B) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio. Me permito hacer referencias a las actas posteriores al 07 de noviembre de 2016, en las cuales el establecimiento había terminado con las actividades productivas por falta de flujo económico.

Frente a la presunta INOBSERVANCIA evidenciada en día 23 de septiembre de 2016, me permito informar al despacho que no nos encontrábamos en actividad productiva, por lo cual no existe posibilidad de incumplimiento en la normatividad sanitaria.

ES FUNDAMENTAL QUE EL DESPACHO TENGA EN CUENTA EL SIGUIENTE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL SE REFIERE A LA GRADUACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR SE APLIQUEN EN FAVOR DEL SUSCRITO INVESTIGADO EN EL PRESENTE PROCESO:

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:

No hay ningún tipo de beneficio económico, obtenido de la presunta inobservancia de la norma sanitaria inobservada el día 23 de septiembre de 2016 por parte de la suscrita investigada.

Reincidencia de la comisión de la infracción:

Solicito al despacho de Dirección de responsabilidad Sanitaria - Invima, verifique en su base de datos oficial, con el fin de concluir que no he estado vinculado a otras medidas de Seguridad sanitaria y/o investigaciones, peticiono se haga un análisis minucioso a las visitas posteriores de IVC a las instalaciones, ya que es evidente la desaparición de las causales que originaron la imposición de la medida sanitaria de seguridad.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:

No existe ningún incidente reportado por INVIMA donde se relacione al investigado con actividades orientadas a la obstrucción e interrupción de la acción investigativa que cumple el INVIMA como autoridad sanitaria.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:

RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283”.

Como propietario del establecimiento nunca tuve intención de llevar a cabo una conducta que oculté el estado de cada una de las actividades realizadas en las instalaciones, pese a los imprevistos evidenciados, nuestro principal objetivo ha sido siempre, el cumplimiento de la norma sanitaria.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y se hayan aplicado las normas legales pertinentes:

Como propietaria del establecimiento, he tomado las medidas necesarias para mantener mi actividad comercial enfocada en el respeto a la norma sanitaria. (...)

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS

El Despacho procede a realizar el análisis de los alegatos presentados por el señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción y con el fin de garantizar el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico, este Despacho entrara a realizar un análisis del escrito presentado.

Señala el investigado los atenuantes de responsabilidad consagrados en el Decreto 677 de 1995; al respecto este despacho le advierte que el señalado decreto *“reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia”*; por lo tanto, se le reitera al investigado que la normatividad aplicada en la presente investigación administrativa, es la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 del 2011.

Es preciso indicar que la ponderación de los elementos agravantes y atenuantes de la conducta, serán analizadas conforme a lo establecido en el artículo 50 de la ley 1437 del 2011, criterios que serán verificados en la presente actuación administrativa, antes de tomar una decisión de fondo.

Finalmente, es pertinente aclarar que el investigado, esgrime argumentos de hecho y de derecho, semejantes a los presentados en su escrito de descargos, por lo tanto, esta Dirección considera innecesario someterlos a nuevo estudio, sin embargo, se tendrán en cuenta en el momento de entrar a verificar los criterios de graduación de la sanción, como ya se indicó en líneas precedentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Resolución 2674 de 2013 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Habiéndose precisado que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió la sociedad investigada, se configuró un riesgo en el bien jurídico de la salud pública, resulta oportuno

RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

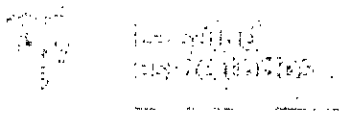
"ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

ARTÍCULO 8o. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.*

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9° de 1979: "**Artículo 594:** La salud es un bien de interés público (...) **Artículo 597:** La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público", con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

En este orden de ideas, tenemos que las personas jurídicas y/o naturales que fabrican, almacenan y expenden alimentos que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud ⁷, la Salud pública "es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo *en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad.*" Gestión en el que no solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los titulares de los registros sanitarios y demás sujetos que participan en la cadena fabricante - consumidor, más aun, cuando se está tutelando un derecho constitucional como lo es la salud pública, en donde se debe establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

⁷ <http://www.who.int/es/>



**RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283”.

Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

Así mismo, teniendo en cuenta que unos de los objetivos estratégicos el INVIMA es aplicar las acciones de IVC para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar la salud de los colombianos, resulta importante verificar que los establecimientos en los que se desarrollan actividades de impacto en la salud pública, cumplan y mantengan los estándares exigibles, dichos requisitos como en caso que nos convoca, dan a la autoridad sanitaria la potestad para verificar el cumplimiento de los principios de las buenas prácticas, ya que estas son la garantía de que las condiciones higiénico, técnicas y locativas son las adecuadas de manera que los productos son inocuos.

Las Buenas Prácticas (BP) de manera general, son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos se fabriquen, manipulen, empaquen y rotulen condiciones aptas de seguridad y calidad. Entonces, las buenas prácticas constituyen el factor que asegura que los productos cumplan con las normas de calidad, conforme a las condiciones exigidas en cada normatividad.

Retomando en breves términos el objeto de debate y particularmente aludiendo al riesgo al que fue expuesto la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió el investigado, este Despacho debe insistir en que el hecho de hallar en un producto elaborado sin el lleno de las buenas prácticas de manufactura, representan un riesgo significativo en el bien jurídico tutelado de la salud pública, tratándose de los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano, derivó en riesgos de promover la contaminación cruzada del producto; configurándose de esta manera el riesgo en la salud.

De acuerdo con lo evidenciado en las Actas de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, suscrita por profesionales de este Instituto, según diligencia adelantada en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, de propiedad del señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total vulneran la normatividad sanitaria consagrada en la Resolución 2674 del 2013, por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012, que señala:

La **Resolución 2674 de 2013**, “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones” establece:

“(...)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

EDIFICACIÓN E INSTALACIONES

Artículo 6°. Condiciones generales. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

1. LOCALIZACIÓN Y ACCESOS

(...)

1.3. Sus accesos y alrededores se mantendrán limpios, libres de acumulación de basuras y deberán tener superficies pavimentadas o recubiertas con materiales que faciliten el mantenimiento sanitario e impidan la generación de polvo, el estancamiento de aguas o la presencia de otras fuentes de contaminación para el alimento.

2. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

2.1. La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los ambientes de producción e impida la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos.

2.2. La edificación debe poseer una adecuada separación física de aquellas áreas donde se realizan operaciones de producción susceptibles de ser contaminadas por otras operaciones o medios de contaminación presentes en las áreas adyacentes.

2.3. Los diversos ambientes de la edificación deben tener el tamaño adecuado para la instalación, operación y mantenimiento de los equipos, así como para la circulación del personal y el traslado de materiales o productos. Estos ambientes deben estar ubicados según la secuencia lógica del proceso, desde la recepción de los insumos hasta el despacho del producto terminado, de tal manera que se eviten retrasos indebidos y la contaminación cruzada. De ser requerido, tales ambientes deben dotarse de las condiciones de temperatura, humedad u otras necesarias para la ejecución higiénica de las operaciones de producción y/o para la conservación del alimento.

(...)

3. ABASTECIMIENTO DE AGUA

3.1. El agua que se utilice debe ser de calidad potable y cumplir con las normas vigentes establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

[Firma manuscrita]

RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

6. INSTALACIONES SANITARIAS

(...)

6.1. Deben disponer de instalaciones sanitarias en cantidad suficiente tales como servicios sanitarios y vestidores, independientes para hombres y mujeres, separados de las áreas de elaboración. Para el caso de microempresas que tienen un reducido número de operarios (no más de 6 operarios), se podrá disponer de un baño para el servicio de hombres y mujeres.

(...)

6.3. Se deben instalar lavamanos con grifos de accionamiento no manual dotados con dispensador de jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos, en las áreas de elaboración o próximos a estas para la higiene del personal que participe en la manipulación de los alimentos y para facilitar la supervisión de estas prácticas. Estas áreas deben ser de uso exclusivo para este propósito.

(...)

Artículo 9°. Condiciones específicas. Los equipos y utensilios utilizados deben cumplir con las siguientes condiciones específicas:

(...)

3. Todas las superficies de contacto directo con el alimento deben poseer un acabado liso, no poroso, no absorbente y estar libres de defectos, grietas, intersticios u otras irregularidades que puedan atrapar partículas de alimentos o microorganismos que afectan la inocuidad de los alimentos. Podrán emplearse otras superficies cuando exista una justificación tecnológica y sanitaria específica, cumpliendo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

7. Las superficies de contacto directo con el alimento no deben recubrirse con pinturas u otro tipo de material desprendible que represente un riesgo para la inocuidad del alimento.

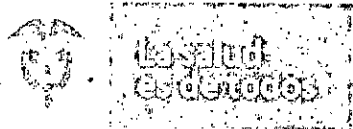
(...)

Artículo 12. Educación y capacitación. Todas las personas que realizan actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en educación sanitaria, principios básicos de Buenas Prácticas de Manufactura y prácticas higiénicas en manipulación de alimentos. Igualmente, deben estar capacitados para llevar a cabo las tareas que se les asignen o desempeñen, con el fin de que se encuentren en capacidad de adoptar las precauciones y medidas preventivas necesarias para evitar la contaminación o deterioro de los alimentos.

Las empresas deben tener un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos desde el momento de su contratación y luego ser reforzado mediante charlas, cursos u otros medios efectivos de actualización. Dicho plan debe ser de por lo menos 10 horas anuales, sobre asuntos específicos de que trata la presente resolución. Esta capacitación estará bajo la responsabilidad de la empresa y podrá ser efectuada por esta, por personas naturales o jurídicas contratadas y por las autoridades sanitarias. Cuando el plan de capacitación se realice a través de personas naturales o jurídicas diferentes a la empresa, estas deben demostrar su idoneidad técnica y científica y su formación y experiencia específica en las áreas de higiene de los alimentos, Buenas Prácticas de Manufactura y sistemas preventivos de aseguramiento de la inocuidad.

(...)

Artículo 13. Plan de capacitación. El plan de capacitación debe contener, al menos, los siguientes aspectos: Metodología, duración, docentes, cronograma y temas específicos a impartir. El enfoque, contenido y alcance de la capacitación impartida debe ser acorde con la empresa, el proceso tecnológico y tipo de establecimiento de que se trate. En todo caso, la empresa debe demostrar a través del desempeño de los operarios y la condición sanitaria del establecimiento la efectividad e impacto de la capacitación impartida.



RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283”.

Parágrafo 1°. Para reforzar el cumplimiento de las prácticas higiénicas, se colocarán en sitios estratégicos avisos alusivos a la obligatoriedad y necesidad de su observancia durante la manipulación de alimentos.

Parágrafo 2°. El manipulador de alimentos debe ser entrenado para comprender y manejar el control de los puntos del proceso que están bajo su responsabilidad y la importancia de su vigilancia o monitoreo; además, debe conocer los límites del punto del proceso y las acciones correctivas a tomar cuando existan desviaciones en dichos límites.

(...)

Artículo 14. Prácticas higiénicas y medidas de protección. Todo manipulador de alimentos debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen:

(...)

14. Los visitantes a los establecimientos o plantas deben cumplir estrictamente todas las prácticas de higiene establecidas en esta resolución y portar la vestimenta y dotación adecuada, la cual debe ser suministrada por la empresa.

(...)

Artículo 17. Envases y embalajes. Los envases y embalajes utilizados para manipular las materias primas o los productos terminados deben reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los envases y embalajes deben almacenarse en un sitio exclusivo para este fin en condiciones de limpieza y debidamente protegidos.

Artículo 18. Fabricación. Las operaciones de fabricación deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Todo el proceso de fabricación del alimento, incluyendo las operaciones de envasado y almacenamiento, deben realizarse en óptimas condiciones sanitarias, de limpieza y conservación y con los controles necesarios para reducir el crecimiento de microorganismos y evitar la contaminación del alimento. Para cumplir con este requisito, se deben controlar factores, tales como tiempo, temperatura, humedad, actividad acuosa (Aw), pH, presión y velocidad de flujo. Adicionalmente, se debe vigilar las operaciones de fabricación, tales como congelación, deshidratación, tratamiento térmico, acidificación y refrigeración, asegurando que los tiempos de espera, las fluctuaciones de temperatura y otros factores, no contribuyan a la alteración o contaminación del alimento.

(...)

ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE LA CALIDAD E INOCUIDAD

Artículo 21. Control de la calidad e inocuidad. Todas las operaciones de fabricación, procesamiento, envase, embalado, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de los alimentos deben estar sujetas a los controles de calidad e inocuidad apropiados. Los procedimientos de control de calidad e inocuidad deben prevenir los defectos evitables y reducir los defectos naturales o inevitables a niveles tales que no representen riesgo para la salud. Estos controles variarán según el tipo de alimento y las necesidades del establecimiento y deben rechazar todo alimento que represente riesgo para la salud del consumidor.

Artículo 22. Sistema de control. Todas las fábricas de alimentos deben contar con un sistema de control y aseguramiento de calidad, el cual debe ser esencialmente preventivo y cubrir todas las etapas de procesamiento del alimento, desde la obtención de materias primas e insumos, hasta la distribución de productos terminados, el cual debe contar como mínimo, con los siguientes aspectos:

(...)

3. Los planes de muestreo, los procedimientos de laboratorio, especificaciones y métodos de ensayo deben garantizar que los resultados sean confiables y representativos del lote analizado.

**RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

(...)

SANEAMIENTO

Artículo 26. Plan de saneamiento. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas.

1. Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

4. Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución, mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.

(...)

Artículo 51. Inspección, Vigilancia y Control. Las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los establecimientos que fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, importen, exporten y comercialicen alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos, se realizarán de acuerdo con el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Las acciones de inspección, vigilancia y control de alimentos que ejerzan las autoridades sanitarias competentes, se desarrollarán sin perjuicio de aquellas previstas en reglamentaciones específicas para determinados alimentos o grupos de alimentos.

Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

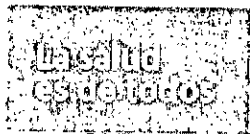
En lo referente a la clase de sanción, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;



RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283”.

- c) *Decomiso de productos;*
 - d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
 - e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*
- (...)

En cuanto al procedimiento surtido en las actuaciones administrativas de tipo sancionatorio, la Ley 1437 de 2011, señala:

(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

Artículo 48. Período probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. Contenido de la decisión. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. *La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del investigado, conviene ahora estudiar la graduación de la sanción conforme a lo estipulado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283”.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Antes de analizar a profundidad este acápite, es importante indicar que, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, en lo que se refiere al Artículo 50 del CPACA:

“(…)

De otra parte, la facultad de graduar la sanción es discrecional, para lo cual se precisa que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas en la normativa aplicable y que el hecho con base en el cual se aplica la sanción esté plenamente probado”

Para el presente caso, se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

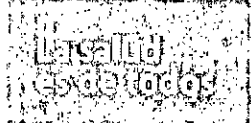
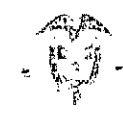
Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un riesgo inminente o peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual los profesionales del Instituto procedieron a aplicar medida sanitaria de seguridad, consistente en “CLAUSURA TEMPORAL TOTAL”, para efectos de prevenir el riesgo a la salud, de modo que este aspecto se tiene en cuenta para la imposición de sanción.

Por su parte frente al numeral segundo, dentro de las diligencias no se observa que el señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, haya obtenido un beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto, no aplica como agravante.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, de este modo se aplica este criterio como atenuante de la sanción.

Al numeral cuarto, no se evidencia que el investigado, haya opuesto resistencia u obstrucción a la investigación, teniendo en cuenta que, en las visitas realizadas, los profesionales del Instituto pudieron ingresar a las instalaciones del establecimiento y realizar las verificaciones del caso, por lo tanto, se tiene en cuenta para atenuar la sanción.

* SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA-Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)
Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ



RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283”.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el investigado no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que no aplica la circunstancia descrita para agravar la sanción.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, es pertinente manifestar que, de conformidad con los argumentos presentados a este Despacho, en virtud a que se acató la medida sanitaria de seguridad por parte del investigado, y que realizó adecuaciones físicas y de documentación, situación que se puede verificar con el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad obrante a folio 44 del expediente, de lo anterior se advierte grado de prudencia y diligencia para atender los deberes legales que le asisten en desarrollo de su actividad, por lo tanto, se aplica como atenuante.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren, por lo tanto, no se aplica como agravante.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, observamos que el investigado presentó su defensa en tiempo dando las explicaciones de la situación presentada por lo tanto se aplica este criterio como atenuante.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en desarrollo de las actividades de elaboración de alimentos.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) salarios mínimos diarios legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, infringió las disposiciones sanitarias vigentes contenidas en la Resolución 2674 de 2013 en especial por: fabricar, empaquetar y rotular productos de panadería, sin contar y garantizar en su totalidad con las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, conforme a la Resolución 2674 del 2013, especialmente porque:

1. La puerta de ingreso de la planta presenta malla rota y se observan entreluces en techo del área de lockers. Contrariando lo establecido en el numeral 2 subnumeral 2.1 del artículo 6 de la Resolución 2674 del 2013.
2. No existe una adecuada separación física de aquellas áreas donde se realizan operaciones de producción y las áreas de servicio sanitario, lockers y aseo. Contrariando lo establecido en el numeral 2 subnumerales 2.2 y 2.3 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.

Página 27



**RESOLUCIÓN No. 2019038606
(3 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

3. No existen programas ni procedimientos específicos para la limpieza y desinfección de las diferentes áreas de la planta, equipos, superficies, manipuladores. Contrariando lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.
4. No existen procedimientos ni registros escritos para el control de calidad de materias primas e insumos, donde se señalen especificaciones de calidad (condiciones de conservación, rechazos). Contrariando lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 2674 de 2013.
5. No existe un plan de capacitación continuo y permanente en manipulación de alimentos, para el personal de la planta. Contrariando lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Resolución 2674 de 2013.
6. No se cuenta con planes de muestreo. Contrariando lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 de la Resolución 2674 de 2013.
7. No existe control diario del cloro residual y no se llevan registros. Contrariando lo establecido en el numeral 3 subnumeral 3.1 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.
8. No existen análisis fisicoquímicos ni microbiológicos sobre el manejo y calidad del agua, contrariando lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013.
9. Se observa falta de orden y acumulación de objetos en desuso en el área de proceso. Adicionalmente, se observó alimentos en lockers. Contrariando lo establecido en el artículo 18 numeral 1 de la Resolución 2674 del 2013.
10. La planta no cuenta con lavamanos de accionamiento no manual en el área de proceso o cercana a esta. Contrariando lo establecido en el numeral 6 subnumeral 6.3 del artículo 6 de la Resolución 2674 del 2013.
11. Los ambientes de producción no están ubicados según la secuencia lógica del proceso. Contrariando lo establecido en el numeral 2 subnumeral 2.3 del artículo 6 de la Resolución 2674 del 2013.
12. La planta solo suministra gorro a los visitantes. Contrariando lo establecido en el numeral 14 del artículo 14 de la Resolución 2674 del 2013.
13. Se evidenciaron mesas con desprendimiento de pintura y recubrimientos con cinta en las esquinas. Contrariando lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 9 de la Resolución 2674 del 2013.
14. Se evidenció material reciclaje y canastillas en área de almacenamiento de material de empaque. Contrariando lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Resolución 2674 del 2013.
15. La planta no cuenta con vestieres. Contrariando lo establecido en el numeral 6 subnumeral 6.1 del artículo 6 de la Resolución 2674 del 2013.

RESOLUCIÓN No. 2019038606

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605283".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor **JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PAPI PAISA, sanción consistente en multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA (350)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor **JOHN ELKIN GARCIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.107.864, y/o a su apoderado, la presente decisión, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Isabel Cristina Posada R.
Revisó: Leidy Alexandra Bonilla Guarín

